



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125359-1

"H., P. E. c/La Segunda ART
S.A. s/Enfermedad
Accidente"
L. 125.359

Suprema Corte de Justicia:

I.- Luego de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 -desactivando, de ese modo, la aplicación al caso del Título I de la Ley 27.348-; del art. 2 inc "j" apartados 2 y 4 de la Ley 15.057; de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 y de disponer la inaplicabilidad del art. 46 y 6.2 de la última legislación citada, el Tribunal del Trabajo de la ciudad de Olavarría, perteneciente al Departamento Judicial de Azul, hizo lugar -por mayoría de opiniones- a la prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva demandada por P. E. H., condenando, consiguientemente, a La Segunda ART S.A. a pagar al actor el importe correspondiente que estableció como indemnización por dichos conceptos.

Decretó, asimismo y también por mayoría de opiniones, la inconstitucionalidad del DNU n° 669/2019 -entre otras disposiciones legales y reglamentarias-, en mérito de considerar que la sustitución del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo -t. o. Ley 27.348- establecida en la normativa analizada importa una modificación peyorativa del patrimonio del trabajador (fs.129/150 vta.).

II.- Contra esta última decisión se alzó el letrado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo accionada mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a través de la presentación electrónica de fecha 11-XI-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedido en la instancia de origen a fs. 158 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista del remedio procesal interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo -conferida oportunamente por V.E. y comunicada a través de oficio electrónico de fecha 30-VII-2020- y examinados, en lo

pertinente, los reproches vertidos en favor de su procedencia, estoy en condiciones de adelantar, desde ahora, mi opinión contraria a su admisibilidad y consecuente concesión en la instancia ordinaria, tal como habré de explicitarlo a continuación, sin necesidad de adentrarme en el análisis pormenorizado de cada uno de los agravios que informan la queja en estudio.

Así es, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que el remedio previsto en el art. 161 inc. 1 de la Constitución local -reglamentado por el art.299 del Código Procesal Civil y Comercial- se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Carta Magna bonaerense (conf. S.C.B.A., causas L. 62.798, sent. del 21-IV-1998; L. 78.205, sent. del 10-IX-2003; L. 87.565, sent. del 7-III-2007 y L. 87.736, sent. del 2-XII-2009, entre otras).

En esos términos delimitado el ámbito de actuación propio de la vía de impugnación sometida a dictamen, sencillo es deducir que el supuesto aprehendido por la cláusula constitucional citada se encuentra ausente en la especie, habida cuenta de que el tribunal de trabajo interviniente en autos se pronunció, por mayoría de votos y de oficio, sobre la invalidez constitucional del decreto de necesidad y urgencia n° 669/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional a la luz de su cotejo con las normas de la Constitución nacional, decisión cuya revisión en esa sede casatoria sólo podrá ser atendida por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 85.299, resol. del 10-VII-2002; L. 90.332, resol. de 27-IV-2004; L. 93.394, resol. del 23-II-2005 y L. 117.738, resol. del 27-V-2015).

IV.- Las breves consideraciones que anteceden resultan, por sí, suficientes para poner en evidencia la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de inconstitucionalidad intentado, circunstancia que me conduce a concluir -como anticipé- que ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 25 de agosto de 2020.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125359-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2020 10:00:53

